

Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de enero de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El trece de noviembre de dos mil quince, se recibieron cuatro solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitadas bajo los folios SSAI/02350815, SSAI/02350915, SSAI/02351015 y SSAI/02351115, requiriendo *“El registro o libro de visitas, citas, entrevistas y/o audiencias llevadas a cabo durante el día 10 de noviembre de 2015 con los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Asimismo, se solicita mencionar la persona que visita o solicita la audiencia, el asunto a tratar y, en su caso, el expediente al que se refiera”*.

Dichas solicitudes se acumularon y se registraron por la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información el diecisiete de noviembre de dos mil quince, y se ordenó abrir el expediente UE-A/119/2015.

II. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1214/2015 el dieciocho de noviembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal solicitó al Director General de Seguridad se pronunciara sobre la existencia y la clasificación de la información materia de la solicitud (foja 6).

III. Respuesta al requerimiento. Por oficio DGS/644/2015, el veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Director General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó (foja 7):

(...)

“Al respecto, me permito informar a usted que en esta Dirección General no existe la información solicitada por el peticionario, toda vez que el personal de seguridad asignado al módulo de información se encarga de operar el “Programa de Control de Visitas”, denominado “VisitasSql”, mismo que tiene por objeto registrar para fines de seguridad a los visitantes que acceden al inmueble, el cual permite realizar consultas en pantalla, sin embargo, no permite imprimir reportes, que en caso de ser requeridos, se tienen que gestionar a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información.”

(...)

IV. Seguimiento a la información solicitada. Atendiendo a lo señalado por la Dirección General de Seguridad, el veintisiete de noviembre de dos mil quince, mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP/1303/2015 y UGTSIJ/TAIPDP/1304/2015, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó al Director General de Tecnologías de la Información y al de Seguridad, respectivamente, emitieran un informe conjunto en el que se determinara la existencia de la información, la clasificación de la misma y fundaran y motivaran su naturaleza pública, parcialmente pública, confidencial o reservada (foja 8).

V. Respuestas al requerimiento conjunto. Mediante oficio DGTI/DAPTI-3489-2015, el dos de diciembre de dos mil quince, el Director General de Tecnologías de la Información informó (foja 10):

(...) “en coordinación con la personal de la Dirección General de Seguridad, y en el ámbito de competencia de esta Dirección General de Tecnologías de la Información, se proporcionó el reporte requerido con base en la información que esa Dirección General registra en su Programa Control de Visitas; lo anterior con el fin de que dicha área pueda proporcionar la información requerida.

Es importante señalar que esta Dirección General al no ser la generadora de la información no cuenta con las facultades para determinar la clasificación de la misma, y dentro de sus atribuciones como área técnica, proporcionará solo los medios tecnológicos para facilitar la generación y manejo en los sistemas desarrollados en esta área.”

(...)

El dos de diciembre de dos mil quince, mediante oficio DGS/665/2015, el Director General de Seguridad informó (fojas 13 a 16):

(...)

“Al respecto, me permito informar a usted que en coordinación técnica con la Dirección General de Tecnologías de la Información, se obtuvo información mediante el mecanismo automatizado, establecido en los módulos de información del edificio Sede de este Alto Tribunal, dicho reporte contempla el registro de visitantes que acudieron a las ponencias de los Señores Ministros antes citados, durante la fecha señalada. Asimismo, se contempla el nombre de la persona (visitante) y el asunto a tratar.

No obstante lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 3 fracción II, define como: ‘Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;’

Por lo que respecta a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Artículo 116. ‘Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.’

De conformidad con el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito del este Alto Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º. Constitucional, artículos 57, fracciones I y II y 85, se señala:

(...)

En ese sentido las personas que acuden como visitantes, adquieren la calidad de gobernados, susceptibles de garantizarles el derecho a la privacidad de sus datos personales, como lo es el nombre que constituye un dato personal que puede llevar a generar un vínculo que determine su identidad.

Lo anterior, permite determinar que el solo nombre y apellidos, por sí mismo o combinado permite conocer datos de una persona concreta, por estar directamente identificada, o bien, porque puede llegar a ser identificada.

Por su parte el artículo 87 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

(...)

Conforme lo anterior, se hace de su conocimiento que la información solicitada es de carácter público, a excepción del nombre y apellidos del visitante, por lo que adjunto al presente se servirá encontrar el reporte en versión pública, impreso en 5 fojas útiles.

Asimismo, le comunico que dicha información ha sido enviada por correo electrónico a la dirección: Unidadenlace@mail.scjn.gob.mx

Por lo que hace a la parte relativa al ‘expediente al que se refiera’ me permito hacer de su conocimiento, que en esta Dirección General no existe información al respecto.”

(...)

VI. Vista a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1352/2015, el ocho de diciembre de dos mil quince, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los oficios señalados en el punto que antecede, a fin de que el Comité de Transparencia emita la resolución correspondiente (foja 26).

VII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil quince, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del “ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL

QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-1-2015** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que elaborara y presentara la propuesta de resolución respecto de la materia de la solicitud (fojas 3 a 6 del citado expediente), lo que se hizo mediante oficio CT-53-2015, el diez de diciembre de dos mil quince; y,

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en los artículos 4 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, así como 23 y 27 del “ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, en virtud de que la Dirección General de Seguridad, que fue una de las áreas requeridas, clasificó como confidencial parte de la información e informó que no existe en esa área diverso dato de lo solicitado.

II. Análisis de la clasificación hecha por el área. La información solicitada se refiere al registro o libro de visitas, citas, entrevistas o audiencias del diez de noviembre de dos mil quince, de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, así como el nombre de la persona que visita o solicita la audiencia, el asunto a tratar y, en su caso, el expediente al que se refiera.

Como se aprecia de los antecedentes, el titular de la Dirección General de Seguridad puso a disposición una lista que contiene: “Paterno”, “Materno”, “Nombre”, “Visitado”, “Asunto”, “Fecha Visita” y “Edificio” del día solicitado, en la que suprimió el dato relativo al nombre y los apellidos de los visitantes al edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de un dato personal que permitiría identificar a la persona, ya que podría generar un vínculo de la información y hacerla identificable.

Para abordar lo anterior, se tiene presente que, en el caso, la Dirección General de Seguridad es el área con atribuciones para brindar seguridad a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecer, coordinar y mantener sistemas rigurosos para el control de los ingresos en los módulos de acceso y registro de la identificación oficial de los servidores públicos y usuarios de los servicios brindados por el Alto Tribunal, conforme al artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹ Por lo tanto, se considera que dicha

¹“Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar y supervisar los servicios de seguridad a los servidores públicos de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles de la misma;

II. Planear, elaborar, coordinar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda de los órganos y áreas;

área es la unidad administrativa del Alto Tribunal facultada para manifestarse respecto de la disponibilidad de la información solicitada, por lo que se procede a emitir el pronunciamiento respectivo.

Por otro lado, se debe indicar que toda vez que la información se refiere a un registro o libro de visitas, citas, entrevistas o audiencias llevadas a cabo el diez de noviembre de dos mil quince, con los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, de la revisión de la normativa vigente, no se advierte alguna disposición específica sobre cómo se debe llevar el registro de los visitantes que acuden a los diversos edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, qué datos debe incluir ese registro; por tanto, el control de visitas con que cuenta la Dirección General de Seguridad y que pone a disposición no se encuentra regulado respecto de los datos que, en su caso, los visitantes deben proporcionar o el grado de especificidad de los mismos.

A mayor abundamiento, si bien a la Dirección General de Seguridad le compete establecer y mantener sistemas de control para el registro de los usuarios de los servicios que se brindan en el Alto Tribunal, lo cierto es que tales sistemas no se encuentran regulados en algún ordenamiento jurídico específico que disponga el área responsable de su manejo, las características que debe contener, los rubros o la información que se habría de recabar, y el tratamiento que, en su caso, tendría que dársele a la información de los visitantes.

III. Establecer, coordinar y mantener un sistema riguroso para el control de los ingresos en los módulos de acceso para el control y registro de la identificación oficial de los servidores públicos y usuarios de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;
(...)

Por otro lado, es menester tener en cuenta que de conformidad con los artículos 6, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², tercero transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³; 1, 3, fracción II, 4, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,⁴ los asuntos jurisdiccionales y administrativos que se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye información pública que puede conocerse por cualquier persona sin más limitantes que las que la propia normativa en la materia prevé, entre las que se encuentra el derecho de las partes que intervienen en los asuntos referidos para oponerse a que sus datos personales, como lo es el nombre, se publiquen en cualquier documento o constancia cuando un tercero ajeno al mismo los solicite.

² “Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
(...)”

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”
(...)”

³ “Tercero. En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de los sujetos obligados, permanecerá vigente la ley federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación.”

⁴ “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”
(...)”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)”

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;”
(...)”

“Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:
(...)”

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;”
(...)”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:
(...)”

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”
(...)”

En efecto, si bien la normativa citada tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano de los Poderes de la Unión, también se desprende que su objetivo es garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Así, los datos de una persona identificada o identificable tienen el carácter de confidenciales y para que los órganos del Estado puedan otorgar el acceso a los datos personales contenidos en sus registros o sistemas, deben contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se solicita, o bien, que las disposiciones en la materia dispongan lo contrario.

Bajo esa premisa, el “Reporte de Visitas” de diez de noviembre de dos mil quince, del edificio sede la Suprema Corte de Justicia de la Nación que puso a disposición la Dirección General de Seguridad en el segundo de sus informes, es un documento que en términos del artículo tercero transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, efectivamente, sí contiene datos concernientes a personas físicas que al vincularse con la información asentada en la declaración pueden ser identificadas o identificables; por ende, este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, en términos del artículo 20, fracción VI⁵ de la ley federal antes invocada.

⁵ “Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

(...)

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;”

(...)

Así, destaca, que el nombre de las personas que eventualmente se encuentran relacionadas con algún expediente tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un dato personal que las identifica y las hace identificable, de conformidad con el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de ahí que debe garantizarse la protección de dicha información atendiendo a su naturaleza confidencial.

Por lo tanto, el nombre de las personas que ingresaron al edificio sede del Alto Tribunal en el periodo solicitado tiene el carácter de información confidencial, y el acceso al mismo se encuentra limitado al titular de los datos personales que en él se contenga, o bien, a sus representantes, en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No obsta lo anterior, el hecho de que en el rubro de “Asunto” se registró “consulta de expediente”, en la mayoría de los casos, o bien, “personal”, “laboral” o “audiencia”, pues ese dato es precisamente con el que se vincularía, en primer término, el nombre de los visitantes si se hiciera público y permitiría identificar a la persona con mayor facilidad, incluso, en los asuntos jurisdiccionales, por lo que, se reitera, no es posible acceder al nombre de tales personas en tanto ese dato vinculado con los otros elementos que tiene el listado e información que podría obtenerse de otras fuentes, permitiría vincular el expediente e identificar a la persona.

En efecto, debe tenerse presente que las actividades que realizan los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se relacionan con la labor jurisdiccional que tienen encomendada, es decir,

son los responsables de resolver las controversias que se les plantean de acuerdo con el mandato Constitucional, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras disposiciones, y como parte de esa actividad jurisdiccional, cotidianamente reciben a las partes o a sus representantes cuando así se les solicita audiencia, por ello el nombre de la persona que se entrevista con las Ministras y los Ministros no es posible hacerse del conocimiento de un tercero, pues, se reitera, constituye un dato personal que al relacionarse con otro podría hacer a la persona identificable, de ahí que se deben adoptar las medidas necesarias para proteger los datos personales que se recaben con el motivo que nos ocupa.

Así pues, si bien las actividades jurisdiccionales que realizan los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los asuntos que se someten a su consideración, se hacen en sesiones públicas, el nombre de las personas a quienes reciben en su oficina debe considerarse como información confidencial por las razones expuestas.

De conformidad con lo expuesto, se confirma la clasificación de confidencial del nombre contenido en el "Reporte de Visitas" que puso a disposición la Dirección General de Seguridad, ya que, se reitera, constituye un dato personal que relacionado con el documento y la actividad jurisdiccional propia de los señores Ministros, puede hacer a la persona física identificable, de acuerdo con el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, no pasa inadvertido que en el segundo de los informes de la Dirección General de Seguridad, se indicó que no cuenta con el dato relativo al número del “expediente al que se refiera”; sin embargo, ello no es obstáculo para tener por atendida la solicitud de información que nos ocupa, pues debe recordarse que en la normativa vigente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe disposición específica sobre los datos que deben tener el registro de visitantes que acuden a los diversos edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que si el documento que pone a disposición constituye la información con la que cuenta esa área, y no tiene especificado el número de expediente consultado, no puede considerarse una restricción al derecho de acceso a la información, pues existen elementos suficientes para sostener que no se cuenta con ese dato y que no hay disposición que establezca que debe registrarse el visitante en esos términos.

Por consiguiente, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá poner a disposición de la persona solicitante la versión pública de los “Reportes de Visitas” que le fueron enviados por la Dirección General de Seguridad.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de confidencial hecha por la Dirección General de Seguridad, respecto del nombre de las personas contenido en el “Reporte de Visitas” de diez de noviembre de dos mil quince, de acuerdo con lo expuesto en la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las áreas respectivas y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia; Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos; y, Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor, ante la secretaria de actas y seguimiento de acuerdos que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la clasificación de información CT-CI/A-1-2015, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinte de enero de dos mil dieciséis. CONSTE.-